

FEDERACIÓN

Revista Informativa de la Federación Empresarial Placentina

Abril- Junio de 2017



*Asesoramiento
Información
Formación*

*Defensa y
representación
del empresariado*

Franqueo Concertado n° 10/64

Avanzar para seguir

Nuevo Renault KOLEOS

Un verdadero SUV, con estilo fuerte y robusto.
Explora nuevos caminos.



RENAULT
Passion for life



Ven a probarlo a MOYAUTO, S.A. (Navalmoral y Plasencia)

Sumario



12

El Tribunal Constitucional ha considerado en Sentencia que las plusvalías municipales aplicadas en aquellos casos en que no se ha producido incremento de valor en el bien transmitido vulnera la Constitución.

EDITA:
Federación Empresarial
Placentina

**COORDINACIÓN
Y
DISEÑO:**
INTERNORTEX CG

Teléfono: 927 414 170
info@internortex.com

**DEPARTAMENTO
PUBLICIDAD:**
publicidad@internortex.com

3 Editorial

4 Recursos Humanos

En encadenamiento de
contratos temporales

7 Temas de Interés

Desempleo en el Régimen
Especial Autónomos

10 Prevención de
Riesgos Laobrales

Planes de Movilidad y
Seguridad Vial en
las empresas

11 Tributario

Valoración de la
prestación de servicios
por un socio profesional

12 Actualidad

La devolución de la
Plusvalía Municipal

15 Jurídico

La exoneración de las deudas
pendientes tras el concurso
de acreedores

16 Mercantil

¿Tiene una Sociedad Civil
que presentar las cuentas
anuales en el Registro
Mercantil?

18 Laboral

Novedades Laborales y de
Seguridad Social en los
Presupuestos Generales del
Estado de 2017 (I)

MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

COMAEX

Avda. Martín Palomino, 3
10600 PLASENCIA
Tfno. 927 417 215
Fax. 927 424 536
www.comaex.es

Grupos
Electrónicos
Insonorizados

Bomba de
Mortero
Yesos
Autonivelantes

Avanzar para seguir

Llega el periodo estival y son fechas para la reflexión, el análisis y la evaluación de lo transcurrido en el ejercicio. Y por supuesto, en la medida de lo posible, para el descanso y la desconexión necesaria para cargar las pilas de cara a continuar en esta travesía que es el día a día de nuestras actividades empresariales.

Se trata de ser equilibrado en todo ello. Pensar es bueno porque ayuda a ver los resultados, las fortalezas y debilidades pero también es necesaria una dosis de relax que permita proseguir la marcha.

Estamos en tiempos de mejora. Mejora en los números, ratios e índices de lo que llamamos la macroeconomía, es decir, los grandes números de país. Es incontestable el cambio de tendencia, la mejora en casi todos los aspectos es evidente cuando uno puede ver, leer o escuchar cualquier análisis, documento o reflexión fundada y seria. Ahora bien, esos números macro no tienen reflejo, por el momento, en la microeconomía, la de las familias y por tanto, en nuestra empresas. Estamos en el camino pero debemos perseverar en el mismo con insistencia y constancia porque queda mucho por hacer. Mientras no consigamos mejorar los índices de empleo, que ese empleo sea estable y razonablemente retribuido, que tenga solidez y que eso procure confianza en la sociedad, no habremos avanzado de verdad. Es cierto que para subir de un piso a otro ha de hacerse escalera a escalera pero eso sí con peldaños sólidos, bien contruidos y que permitan aguantar el peso de los que transitan por ello. De nada sirve que tengamos esos números de país, que es parte de la recuperación, sin duda, pero necesitamos que eso se perciba en todos y cada uno.

Si esta crisis ha golpeado en algo de manera dura ha sido en la llamada, si se nos permite, clase media. Esas familias que sin tener grandes números podían vivir de manera ordenada y tranquila. Esta crisis ha hecho mella en muchas de ellas. Y son las que han de volver a sostener el país, la región y toda la economía. No serán en regiones y ciudades como las nuestras las grandes empresas, por desgracia, las que nos traigan la solución. Todo pasa por el tejido de las pymes y autónomos, que en gran medida, son ese grupo al que nos referíamos y que debe sentir que esto mejora.

Necesitamos consenso, mediadas claras, valientes y eficaces para sostener el empleo actual y ayudar a crear más. Si la empresa actual no tiene apoyo seguiremos sumando por un lado para restar por otro y al final la cuenta no saldrá.

Por eso decíamos que necesitamos reflexionar, analizar y evaluar tanto individual como colectivamente. Queda mucho por hacer y recorrer. Mucho es lo conseguido pero aún más lo que resta y para ello hace falta empujar y para poder hacerlo las fuerzas que nos da el descanso, la desconexión y el relax son claves. Aprovechemos estas fechas para todo ello que el siguiente curso está al a vuelta de la esquina.

El encadenamiento de contratos temporales

En otros momentos ya hemos comentado las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de Mayo de 2015, de 23 de Febrero de 2016 y de 8 de Noviembre de 2016, esta última en unificación de doctrina, en las que se analizaba la cuestión del encadenamiento de contratos temporales y de cuándo debe entenderse rota la cadena de contratación, a efectos del cómputo de la antigüedad y, consecuentemente, de la indemnización por despido.

En este boletín incluimos una nueva Sentencia del Tribunal Supremo (aunque realmente se dictaron varias similares en las mismas fechas), en la que se vuelve a analizar la cuestión de la antigüedad computable a efectos de indemnización de despido y cuándo se entiende rota la unidad esencial del vínculo contractual en casos de encadenamientos de contratos temporales.

Tradicionalmente, la jurisprudencia había venido estableciendo que la sucesión o encadenamiento de contratos temporales quedaba rota cuando, entre una y otra contratación temporal, mediaba un periodo de al menos 20 días hábiles; conformándose así lo que se dio en llamar la "regla de los 20 días".

Según esta tesis, el carácter indefinido de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que busquen aparentar el nacimiento de una nueva (SSTS 20-2-97, 21-2-97, 25-3-97), considerando normalmente, aunque el principio admite excepciones, interrupción irrelevante aquélla que no excede del plazo de caducidad

legalmente establecido para demandar por despido (los veinte días hábiles).

Así, se señalaba que, si se había producido una interrupción en la secuencia contractual superior a los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, entonces sólo procedía el examen o control de legalidad de los contratos temporales celebrados con posterioridad; porque la cadena de contratación, y por ende, el vínculo laboral, había quedado roto en ese momento.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 18 de Febrero de 2009, señala que, en línea con los pronunciamientos del TJUE sobre una norma similar en Grecia, debe consolidarse en esta cuestión una nueva doctrina en virtud de la cual, en los supuestos de sucesión o encadenamiento de contrataciones temporales habrá de analizarse toda la cadena de contratación y comprobar si existe unidad esencial en el vínculo laboral; y ello con



independencia de que, en determinados casos, la interrupción entre contratos temporales pueda ser superior a los citados 20 días.

Esta nueva doctrina, denominada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", requiere que, en cada supuesto concreto, se analice toda la cadena de contratación temporal para, a la vista de la misma, y de la duración de los periodos anteriores o posteriores a cada interrupción, poder valorar si dicha interrupción, con independencia de que supere los 20 días, tiene o no entidad suficiente como para entender quebrada la cadena de contratación.

En el caso de que la interrupción, puesta en comparación con la duración del periodo de encadenamiento anterior y posterior a la interrupción, no tenga relevancia suficiente como para poder entender que era deseo de las partes romper la unidad del vínculo contractual, deberá entenderse que no se ha roto la continuidad de la relación laboral, a efectos del cómputo de la antigüedad y, por ende, de la indemnización por despido que pudiera corresponder.

Y a mayor abundamiento, señala el Tribunal Supremo que también es doctrina de la Sala la que establece que tampoco se rompe la relación contractual, a efectos del cómputo de la antigüedad, por el hecho de que el trabajador suscriba recibos de finiquito al la finalización de cada uno de los contratos temporales que forman parte de la cadena de contratación.



Por ello, en el caso concreto de la Sentencia de 15 de Mayo de 2015, entiende la Sala que la interrupción, de unos 45 días, no tiene relevancia suficiente como para entender quebrada la relación contractual, ya que la misma se extiende desde 1996 a 2004 - momento en que se produce la interrupción citada - y de 2004 hasta 2012; debiendo computarse, a efectos de antigüedad, y de indemnización de despido, el periodo completo.

Por su parte, en la Sentencia de 23 de Febrero de 2016 (rcud 1423/14), la interrupción es de 69 días naturales; y en la Sentencia de 8 de Noviembre de 2016 se señala que seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta constituye una acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minorra la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo.

En definitiva, lo trascendente ya no es que el plazo de interrupción entre dos contratos temporales sea superior a 20 días, pues en algunos casos podría entenderse que, aunque sea así, no se rompe la continuidad de la relación laboral a efectos del cálculo de la antigüedad si queda acreditada la unidad del vínculo laboral, tal y como ha

señalado el Tribunal Supremo, atendiendo a diversos factores de cada caso concreto, tales como el número de contratos celebrados, las interrupciones entre ellos, la duración total de la relación laboral entre la empresa y el trabajador, la causa de cada uno de los contratos temporales celebrados...

Estos factores, analizados en cada supuesto concreto, permiten concluir que en algunos casos puede existir continuidad del vínculo contractual, a pesar de la que la interrupción entre los contratos temporales haya podido superar los tan meritados 20 días hábiles; e incluso más de tres meses, como hemos visto.

En las Sentencias a la que hacemos referencia en este Comentario se resume la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión, dando por finalizada la regla de los 20 días, al menos en lo que a la precisión aritmética de cálculo de las interrupciones se refería y sustituyéndola por la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", que pone en relación la duración de la interrupción con la duración del periodo de encadenamiento de contratos temporales.

Y la Sentencia incluída en este boletín confirma esta doctrina pues analiza sí constituye ruptura de la unidad esencial del vínculo una interrupción de un período de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante 14 años, que es período de tiempo que ha durado la relación laboral de la demandante con el Ayuntamiento demandado.

La Sentencia se remite a la ya citada Sentencia 8 de

noviembre de 2016 (rcud. 310/2015), por motivos de seguridad jurídica, y señala que la cuestión de autos se reduce, pues, a determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquella- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 - rcud 1423/14 -).

En el caso de la Sentencia de 8 de Noviembre de 2016 la situación analizada se refería a seis años de servicios prestados y de dos interrupciones contractuales, una de algo más de tres meses y otra de uno solo.

Y en el caso de la Sentencia de 7 de junio de 2017 se señala que la indemnización por despido ha de calcularse teniendo en cuenta los servicios prestados desde el día 20 de abril de 1998, porque ha existido una sola interrupción de un período de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante 14 años.





Desempleo en el Régimen Especial Autónomos (RETA).

La prestación de desempleo se llama en este caso "Prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos."

El Estatuto del Trabajo Autónomo ha fijado las reglas equitativas para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo respecto del trabajo por cuenta ajena, en materia de protección social.

La finalidad de esta prestación por cese de actividad es cubrir las situaciones de finalización de la actividad de los trabajadores autónomos que derivan de una situación en todo caso involuntaria que debe ser debidamente acreditada para acceder a la correspondiente prestación económica.

Esta prestación será gestionada por las Mutuas Laborales, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina, con la colaboración de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Pueden cotizar dos tipos de trabajadores:

1. Los trabajadores autónomos como profesionales independientes (los incluidos en el RETA y régimen de agrarios y trabajadores del mar por cuenta propia).
2. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE)

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, es la norma que lo regula y es por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo, la ley crea un sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo. Esta protección comprende una prestación económica y la cotización de Seguridad Social por el trabajador autónomo, además de la formación y orientación profesional de los beneficiarios con vistas a su recolocación.

CADEMIA
TENEA

Cursos de formación

Ofimática Internet 2.0

Photoshop Diseño Web Autocad

Mecanografía Gestión

Consúlta nuestros cursos en la web

www.academiaatenea.es

C/ de los Toros 14 (Plasencia)

927 41 83 37

El Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Esta normativa aborda el objeto de protección, los requisitos, la acreditación de la situación legal de cese de actividad, la dinámica de la protección por cese de actividad, el abono de cotizaciones a la Seguridad Social, el régimen financiero y de gestión del sistema, las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, las obligaciones de los trabajadores autónomos y la competencia sancionadora.

En la actualidad esta cobertura es de tipo voluntario. Un autónomo puede decidir entre optar por la cobertura:

1. Cobertura obligatoria únicamente (contingencias comunes).
2. Todas las coberturas (contingencias comunes, contingencias profesionales y cese de actividad).
3. Cobertura obligatoria (contingencias comunes) y las contingencias profesionales, sin cese de actividad.
4. Cobertura obligatoria (contingencias comunes) y por el cese de actividad.

La protección por cese de actividad alcanza a los siguientes colectivos:

1. Trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
2. Trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que inicien la cotización por cese de actividad a partir del 1 de Enero de 2012.

3. Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

En todos los casos será requisito necesario tener cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, además, de cese de actividad. Los requisitos para poder cobrar la prestación son los siguientes:

1. *Estar afiliado, en alta y tener cubiertas las contingencias profesionales y la de cese de actividad.*
2. *Solicitar la baja en su régimen de la Seguridad Social a causa del cese de actividad.*
3. *Tener cubierto un período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al cese.*
4. *Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.*
5. *Cuando el trabajador autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo (trabajadores autónomos económicamente dependientes), será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.*
6. *No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.*

Requisitos propios de la prestación:

1. *Encontrarse en situación legal de cese de actividad, ya que no cualquier cese de actividad da derecho a cobrar la prestación.*
2. *Suscribir el compromiso de actividad con los servicios públicos de empleo.*
3. *Acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo.*

El procedimiento se iniciará, mediante solicitud de la persona interesada, en la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que se tenga cubierta las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien ante el Servicio Público de Empleo Estatal si la cobertura de las contingencias profesionales las tiene concertadas con el INSS o ante el Instituto Social de la Marina si es la entidad que cubre dichas contingencias.

La cuantía de la prestación será del 70% de la base reguladora por la que se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad. Se establece un límite máximo del 175% del Indicador Público de Rentas a Efectos Múltiples (IPREM) excepto para los autónomos con 1 o más hijos a su cargo, en cuyo caso el porcentaje se eleva al 200% y 225% respectivamente (ejemplo: sobre la base mínima de 850,20 euros mensuales, se cobraría un mínimo de unos 589 euros).

El pago único de la prestación por cese de actividad se trata de una medida para fomentar y facilitar iniciativas de empleo autónomo a través del abono del valor actual del importe de la prestación por cese de actividad a la persona beneficiaria que pretende incorporarse como socio trabajador en cooperativas o sociedades laborales o

mercantiles, o constituir las, o que desea desarrollar una nueva actividad como trabajador autónomo.

Los requisitos serían :

- *Ser beneficiario de la prestación por cese de actividad.*
- *Tener pendiente de percibir, al menos, seis meses.*
- *Acreditar la realización de una actividad como trabajador autónomo o la incorporación como socio trabajador a una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral o mercantil, de nueva creación o en funcionamiento, aunque hayas mantenido un vínculo contractual previo con la misma, independientemente de su duración.*

Las obligaciones que se adquieren son:

- *Percibido el importe de la prestación, iniciar la actividad laboral en el plazo máximo de un mes.*
- *Presentar ante la entidad gestora la documentación acreditativa del inicio de la actividad.*
- *Destinar la cantidad percibida a la aportación social obligatoria, en el caso de cooperativas o sociedades laborales o mercantiles, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, en el caso de trabajadores autónomos.*



CENTRO DE DÍA "LA JARA"

Acreditado por el SEPAD

ASISTENCIA A LAS PERSONAS MAYORES,
DEPENDIENTES Y DISCAPACITADAS
TERAPIA COGNITIVA, OCUPACIONAL Y SOCIOCULTURAL...
REHABILITACIÓN, GIMNASIA, ACTIVIDADES...

EVITANDO LA SOLEDAD DE NUESTROS MAYORES HACIENDO FAMILIA

Horarios flexibles y adaptados. Asistencia durante todo el día y por la noche a casa no perdiendo así el contacto con la familia y el hogar

C/ Rodrigo Alemán, 39
PLASENCIA (Cáceres)

927 424 224 - 616 000 462
admin@centrodedialajara.es

Síguenos en
Centro de Día la Jara

Planes de Movilidad y Seguridad Vial en las empresas



JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Educación y Empleo

Un PLAN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL es el compromiso de la empresa para la reducción de la siniestralidad laboral vial a través de la organización de la gestión de la movilidad, el establecimiento de un sistema de información sobre la movilidad y sus accidentes, así como la evaluación de los riesgos asociados a la movilidad y el desarrollo de medidas de prevención para eliminarlos o controlarlos.

El OBJETIVO final de un PLAN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL es por tanto la REDUCCIÓN de la siniestralidad laboral vial. Partiendo de estas premisas, la Confederación se ha marcado el objetivo de desarrollar una GUÍA on-line VIVA que oriente y facilite la creación de planes de movilidad y seguridad vial.

Además entendemos que la derogación del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la

disminución y prevención de la siniestralidad laboral, establece una incertidumbre en las empresas sobre la inutilidad de los planes de movilidad, tal como se entienden en el apartado g.3ª de dicha norma. Nada más lejos de la realidad, pues el Real Decreto 231/2017, pero donde se establece una referencia clara en el apartado 6.3. ¿Existen planes de movilidad vial en la empresa? *Determinación cuantitativa de la inversión, dentro de la ANEXO I - Declaración responsable sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

Además, como ya hemos mencionado, el OBJETIVO final del plan de movilidad es la REDUCCIÓN de la siniestralidad laboral vial. Los trabajos de desarrollo de la esta GUÍA on-line VIVA están realizándose según lo recogido en el PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA CREEX para este 2017, en el marco del VII PLAN DE ACTUACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (2016 – 2019).





Valoración de la prestación de servicios por un socio profesional

Una de las dudas más frecuentes a la hora de cobrar por los servicios profesionales prestados a una sociedad siendo socio de la misma es la cuantía que se debe percibir, sobretodo cuando la participación en la sociedad es igual o superior al 25% del capital, lo que supone hablar de operaciones vinculadas. La otra gran duda es el cómo, mediante nómina o factura. Al tratarse de una operación vinculada la respuesta rápida siempre va a ser por su valor de mercado, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia, conforme estipula el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para lo cual este mismo artículo permite cinco métodos de valoración diferentes.

No obstante, en este caso concreto de prestación de servicios por un socio profesional, existe la presunción de que el valor convenido coincide con el valor de mercado cuando se cumplen los siguiente requisitos:

1. *Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.*
2. *Además la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.*
3. *Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.*

2. *No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.*

Si el IPREM para el ejercicio 2017 se sitúa en 7.455,14 euros anuales, eso nos daría que el socio profesional no podría percibir menos de 37.275,70 euros si la sociedad no tiene asalariados comparables. Si los tuviera, al menos debe percibir un 50% más que éstos.

Y en cualquier caso, las retribuciones de todos los socios profesionales deben suponer las tres cuartas partes del resultado contable de la sociedad sin contar las propias retribuciones de los socios, hecho que puede elevar considerablemente las cuantías anteriores. Llegados a este punto la pregunta es evidente: ¿y si no se cumplen estos mínimos? Ello podría suponer que la Administración realizara un ajuste secundario en caso de inspección, con las consecuencias fiscales que puede acarrear tanto para el socio como para la sociedad. No obstante, ante esta tesitura siempre se puede alegar que esta no es la única forma de probar que se ha ajustado a valor de mercado y argumentar el precio convenido en la comparación de empresas del sector o en convenios colectivos aplicables en vigor.

La devolución de la Plusvalía Municipal



Hasta ahora se habían sucedido sentencias, de distintos Juzgados y Tribunales que ponían en cuestión que pudiese exigirse el impuesto cuando la transmisión del bien no generaba incremento alguno de valor; pero el pasado 16 de Febrero de 2017 se produjo un punto de inflexión muy relevante en esta cuestión pues fue el Tribunal Constitucional el que consideró en Sentencia que dicho impuesto, aplicado en aquellos casos en que no se ha producido incremento de valor en el bien transmitido, vulneraba la Constitución.

Esta Sentencia, al igual que ha ocurrido en otras cuestiones (por ejemplo, las cláusulas suelo), ha supuesto el acicate definitivo para que aquellos contribuyentes que han hecho frente a este impuesto, considerándolo injusto, y que estaban valorando solicitar al Ayuntamiento su devolución.

Si este es su caso, o el de alguno de sus clientes, en este Comentario le explicamos cómo puede solicitar la devolución de la Plusvalía pagada.

La plusvalía municipal debe abonarse, bien en los 30 días hábiles siguientes a la transmisión, si ésta se lleva a

cabo inter vivos, bien en el plazo de seis meses (prorrogable por otros seis más), si la transmisión se produce mortis causa (por herencia).

Si hemos cumplido con esos plazos y hemos abonado al Ayuntamiento el impuesto, el camino para solicitar la devolución del importe pagado por la "Plusvalía municipal" es el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El contribuyente puede solicitar el inicio de un procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos conforme al Artículo 222 de la LGT. Dicho procedimiento se regula en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en sus artículos 15 a 20.

Para iniciar el procedimiento se debe formular una solicitud dirigida al órgano competente para resolver, en este caso el Ayuntamiento, y contendrá, conforme al Art. 17 RD 520/2005, los siguientes datos:




SOLUCIONES		PRODUCTOS			
Contabilidad	Asesorías y Despachos	ContaPlus	NominaPlus	Sage Despachos	Sage One
Laboral	CRM	Sage 50c	FacturaPlus	Sage CRM	Sage X3
Facturación / TPV	e-commerce	Sage 200c	TPV Plus	Ecommerce	Sage CashFlow

Productos Sage para su empresa con ventajas únicas

Puerta Berrozana 10, bajo - 10600 Plasencia - Telf. 927 423 318 - Fax 927 424 577 - info@serplase.com

- *Justificación del ingreso indebido, es decir, el justificante de haber pagado el impuesto de Plusvalía.*

- *Documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto (por ejemplo, las escrituras de compra y de venta del inmueble, o una tasación).*

- *El medio elegido para hacer efectiva la devolución: transferencia (indicando la cuenta corriente) o cheque cruzado o nominativo.*

- *En su caso solicitud de compensación, si se tiene alguna otra deuda con la misma Administración.*

Hay que tener presente que el derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribe a los 4 años, contados desde el día en que se produjo el ingreso indebido, es decir, desde que se abonó la Plusvalía municipal.

Una vez presentada la solicitud, y conforme al Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en la tramitación del expediente, el órgano competente del Ayuntamiento comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución de la Plusvalía, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Para ello, el órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

Asimismo, con carácter previo a dictar la resolución, el Ayuntamiento deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, con-



tados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

Como hemos señalado, establece el Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, que, con carácter previo a dictar la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Por tanto, si el Ayuntamiento concede al contribuyente el mencionado trámite, éste puede efectuar escrito de alegaciones respecto a las circunstancias que determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, y sobre la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

También se pueden valorar en las alegaciones los informes que, en su caso, haya solicitado la Administración. Al escrito de alegaciones se acompañarán los documentos y justificantes que se estimen necesarios para acreditar el derecho a la devolución.

El Art. 19 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que el Ayuntamiento dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, como es este, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa. La resolución que se dicte por el Ayuntamiento, dado que estamos en un procedimiento iniciado a instancia de parte, deberá notificarse, de forma expresa, en el plazo máximo de seis meses y, si no se hiciera, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. La resolución que se dicte, en caso de no ser favorable a los intereses del contribuyente, puede ser recurrida mediante recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa, tal y como señala el apartado 6 del Art. 221 Ley 58/2003. Asimismo, si no se obtiene una



resolución favorable a través de ninguno de estos recursos, el contribuyente puede acudir a los Juzgados, interponiendo un Recurso Contencioso - Administrativo; pero antes de iniciar esta vía recomendamos valorar si, ante el importe de la Plusvalía cuya devolución pedimos, compensa acudir a la vía judicial. Reconocido el derecho a la devolución de la Plusvalía, por parte del Ayuntamiento se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

El Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución cuando ésta se ordene en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial. Bastará para ello copia compulsada del acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.

Se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la en la solicitud correspondiente, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado. Una vez reconocido el derecho a la devolución, puede solicitarla el obligado o dictarse de oficio aplicando el Reglamento General de Recaudación.



La exoneración de las deudas pendientes tras el concurso de acreedores

La exoneración del pasivo insatisfecho puede solicitarla cualquier deudor persona física, sea empresario o particular, que cumpla dos condiciones:

- *Que proceda la conclusión del concurso de acreedores en que estuviese inmerso por la liquidación de su patrimonio o por insuficiencia de masa activa.*

- *Que el deudor sea de buena fe. En este sentido la duda está en conocer qué se entiende por buena fe. Según el artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, se entiende que concurre buena fe en el deudor cuando se cumplen los siguientes requisitos:*

- *Que el concurso no haya sido declarado culpable. En este punto cabe una excepción: cuando el concurso haya sido considerado culpable por haber incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso (casuística establecida en el artículo 165.1.1ª de la Ley Concursal) y el juez no apreciase dolo o culpa grave del deudor.*

- *Que en los diez años anteriores a la declaración del concurso, el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.*

- *Que haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, siempre que reuniese los requisitos necesarios para ello.*

- *Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados. Si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, además deberá haber satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.*

En caso de no cumplir este último requisito, como alternativa se le pide además:

- *Que acepte someterse a un plan de pagos durante 5 años para hacer frente a los créditos contra la masa, a los créditos privilegiados y a los créditos de derecho público y por alimentos que no se hubiesen satisfecho.*

- *Que no haya incumplido sus obligaciones de colaboración e información, establecidas en el artículo 42 de la Ley Concursal.*

- *Que no haya obtenido este beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los diez últimos años.*

- *Que en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*

- *Que acepte de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. A este registro sólo tendrán acceso las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, es decir, aquellas que realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente.*

Si se cumplen estos requisitos, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. El reconocimiento definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso lo concederá el juez a petición del deudor una vez transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado.

¿Tiene una Sociedad Civil que presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil?



Duda que ha “corrido como la pólvora” entre los profesionales dedicados al asesoramiento por el nuevo tratamiento fiscal que sufren las Sociedades Civiles con personalidad jurídica a partir de 1 de Enero de 2016, consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades: ...su tributación en este Impuesto cuando hasta la fecha lo hacían por el régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuestión que nos planteamos es, ... si ahora debo presentar un modelo 200 a la AEAT, incluir Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, etc., llevar una contabilidad acorde con el Código de Comercio y Plan General de Contabilidad para poder formular adecuadamente estos documentos y así liquidar el Impuesto,..., ¿también tendré que presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil?

Comentar, antes de extraer nuestras conclusiones, que consideramos el legislador debe pronunciarse en este sentido, pues existen distintas interpretaciones al respecto y muchas de ellas bastante razonables, que sin embargo divergen en su conclusión, por lo que la duda sigue sin ser resuelta de forma clara; ¿es obligatorio depositar las cuentas de estas sociedades?

Nuestro posicionamiento y fundamentos para el mismo vienen dados por: (salvo mejor opinión)

El artículo 365 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, enumera algunos obligados a presentar cuentas anuales en el Registro abriendo, además, el “abanico” para la presentación a “(...) cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales y (...) demás empresarios inscritos (...)”.

diseño web · imagen corporativa · cartelería gran formato · rotulación señalética · lonas publicitarias y de obra
reclamos publicitarios · publicidad en prensa · revistas profesionales · libros y publicaciones · papelería · consumibles



internortex
COMUNICACIÓN GLOBAL

Puerta Berrozana 10, bajo
10400 PLASENCIA (Cáceres)
Tfn. 927 414 170 - Fax 927 424 577
www.internortex.com - info@internortex.com



Reafirmamos nuestra conclusión además pues, consultadas fuentes del propio Registro Mercantil de distintas capitales de provincia, en todos los casos en que se han posicionado, salvo nueva reglamentación, se llega a la conclusión de que aquellas Sociedades Civiles que, por un motivo u otro, no estén inscritas en el Registro Mercantil, no tendrá obligación de presentar sus cuentas anuales en el mismo.

Como podrán comprobar nuestros lectores, nuestras afirmaciones no han tenido en cuenta la consideración mercantil de estas entidades (una de las justificaciones que establece la normativa fiscal para su cambio de tributación), que es evidente y sobre la que entendemos no debe versar el debate, sino la personalidad jurídica que estas entidades tienen y que en el caso de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil, vendrá dada por el propio acto en sí con las implicaciones sobre responsabilidad patrimonial de las obligaciones contraídas que este acto pudiera tener sobre las entidades inscritas; además por supuesto, de la falta de una norma explícita que articule esta obligación.

El artículo 16 del Código de Comercio establece que el Registro Mercantil tendrá por objeto la inscripción de "(...) Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales (...)" en este caso la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

El artículo 19 del Código de Comercio establece que la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales (excepto navieros), no pudiendo, el empresario individual no inscrito, pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.



viveros • agroquímicos • jardinería • obra forestal

Crtra de Trujillo, s/n - 10600 PLASENCIA
Teléf. 927 412 504 - 927 411 997 - Fax 927 413 687
www.agroforex.com · gabriel@agroforex.com



Novedades Laborales y de Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado 2017 (I)



El pasado 28 de Junio se publicó en el BOE la Ley 3/2017, de 27 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, que sí introduce algunos cambios en materia laboral y de Seguridad Social y que analizamos y resumimos. Una vez que ya tenemos Presupuestos Generales debemos señalar que el el Art. 106 de la Ley 3/2017, de 27 de Junio, confirma las cuantías de bases de cotización fijadas por las Órdenes anuales de cotización a la Seguridad Social. Junta a ellas, en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social regula algunas novedades en materia de cotización; y dispone una actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2017.

Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2017, los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.*
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.*

En la cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, durante el año 2017, los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el día 1 de Julio y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.*
- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de 3.751,20 euros mensuales.*

Quando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

Durante el año 2017, los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como

profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas señalados anteriormente.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización (27,52 euros/día). Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado a) anterior.

Y en cuanto al RETA, las bases y los tipos de cotización por contingencias comunes en este régimen especial serán los siguientes:

El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento o el 29,30 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las

prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. La base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales. La base mínima de cotización será, a partir de 1 de Julio, de 919,80 euros mensuales.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a partir de 1 de Julio, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 haya sido igual o superior a 1.964,70 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que, a partir de 1 de Julio, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.023,50 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2017, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.



CEPYME

negociación de los convenios colectivos

*representación y defensa de los intereses
del empresario ante la administración*

*tramitación de subvenciones,
asesoramiento jurídico, fiscal,
económico, comercial y financiero*

*planes de formación para empresarios,
autónomos, trabajadores y desempleados*

*convenios con proveedores financieros
y de servicios, con condiciones
especiales para afiliados*

*asesoría en consumo y representación
del empresariado ante la OMIC*

asesoramiento comercial

Federación Empresarial Placentina

Avda. Juan Carlos I, nº15, Entreplanta

Teléf. 927 413 600 - 927 414 964 - Fax 927 424 936

10600 PLASENCIA (Cáceres)

www.feplacentina.com · e-mail: info@feplacentina.com